

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2013-0552  
(MENOR CUANTÍA)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se decrete el remate del vehículo automotor marca CHEVROLET, Línea AVEO EMOTION, Modelo 2011, Placas KXX-700, Clase Automóvil, Servicio Particular, Carrocería Sedan, Color Gris Blanco y de propiedad del señor LARRY ERNESTO GÓMEZ ÁLVAREZ.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MARTES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate vehículo automotor marca CHEVROLET, Línea AVEO EMOTION, Modelo 2011, Placas KXX-700, Clase Automóvil, Servicio Particular, Carrocería Sedan, Color Gris Blanco y de propiedad del señor LARRY ERNESTO GÓMEZ ÁLVAREZ.

El automotor fue avaluado por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$17'300.000.00.), por ende la base para licitar es de DOCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$12'110.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de SEIS MILLONES NOVEINCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6'920.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del vehículo objeto de la cautela.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2014-0254  
(MENOR CUANTÍA)

Mediante memorial que precede, el extremo demandante manifiesta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad no recibió el Oficio No. 0546 del 1º de febrero de 2019, por cuanto en éste no se precisó de que se trata de una aclaración.

Teniendo en cuenta lo anterior, elabórese un nuevo oficio indicando que el mismo se realiza como complementación del Oficio No. 0826 del 22 de febrero de 2016, teniendo en cuenta la petición elevada por el ejecutante (Fol. 123) y lo resuelto por esta sede judicial en auto del 14 de diciembre de 2018 (Fol. 125), debiéndose remitir copia simple de dichas piezas procesales, así como de este proveído.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2014-0431  
(MENOR CUANTÍA)

Mediante memorial que precede, el extremo demandante manifiesta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad no recibió el Oficio No. 0545 del 1º de febrero de 2019, por cuanto en éste no se precisó de que se trata de una aclaración.

Teniendo en cuenta lo anterior, elabórese un nuevo oficio indicando que el mismo se realiza como complementación del Oficio No. 0834 del 7 de febrero de 2017, teniendo en cuenta la petición elevada por el ejecutante (Fol. 243) y lo resuelto por esta sede judicial en auto del 14 de diciembre de 2018 (Fol. 249), debiéndose remitir copia simple de dichas piezas procesales, así como de este proveído.

Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**PERTENENCIA RAD. 2016-00936**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la diligencia realizada el día 19 de julio de 2019, se considera del caso que se debe fijar el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30 A.M.** para continuar con el trámite procesal subsiguiente en el presente asunto, es decir, la inspección judicial del lote de mayor extensión, testimonios, alegatos y fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, 23 JUL 2019

Se notificó por el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO IMPROPIO  
RAD. 2017-0504  
(MINIMA CUANTÍA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la incomparecencia de los demandados a la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de junio de 2019 a las 3 p.m.

Para decidir se tiene como con auto del 26 de abril de 2019, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el cual fue notificado a las partes, mediante anotación en estado del 29 de abril de 2019.

El mismo 12 de junio de 2019, el demandado JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA, allega memorial solicitando se fije nueva fecha y hora para la audiencia inicial, arguyendo que su abogado de confianza se encuentra fuera de la ciudad; igualmente allega memorial suscrito por el señor JUAN CARLOS ARBELAEZ BUSTILLOS, en el que manifiesta su imposibilidad de comparecer a la mencionada audiencia, indicando que por quebrantos de salud, se encuentra incapacitado.

La audiencia inicial fue instalada y se le concedió al señor JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA el término de tres días para que justificara su inasistencia, toda vez que dentro del plenario no se encuentra demostrado que éste se encuentre actuando a través de apoderado judicial; y, en cuanto a la incapacidad médica del señor ARMELAEZ BUSTILLOS, se dispuso oficiar a la IPS Odontología Especializada, a fin de que remitiera copia de la historia clínica del mencionado paciente.

Previo a resolver lo pertinente, es del caso efectuar el correspondiente control de legalidad del expediente, observando que el señor JUAN CARLOS ARBELAEZ BUSTILLOS, no propuso medio exceptivo alguno, por ende, su incomparecencia a las audiencias no puede ser sancionada ni procesal ni pecuniariamente, en la medida

que éste no está obligado a comparecer a la audiencia inicial, pues, itera el Despacho, el señor ARBELAEZ BUSTILLOS, no ejerció el derecho de contradicción.

En razón de lo anterior, esta sede judicial no se impondrá sanción procesal ni pecuniaria al señor JUAN CARLOS ARBELAEZ BUSTILLOS.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el señor JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA, y comoquiera que éste no presentó excusa alguna por su incomparecencia a la audiencia inicial efectuada el 12 de junio de 2019 a las 3 p.m., el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Tercer del Numeral 3° del precitado Artículo 372, presumirá ciertos los hechos en que se fundan la demanda y además, se le impone al demandado JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090'413.417, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'140.580.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

Finalmente, se fija el día VIERNES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción procesal y/o pecuniaria al señor JUAN CARLOS ARBELAEZ BUSTILLOS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESUMIR por cierto los hechos en que se funda la demanda contra el señor JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA, siempre que sean susceptibles de confesión.

TERCERO: IMPONER al señor JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090'413.417, la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'140.580.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del

término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

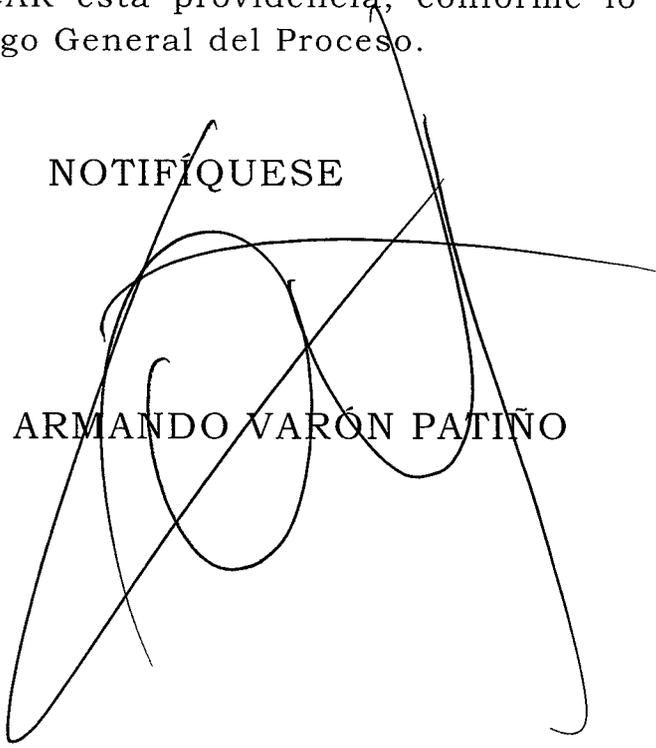
CUARTO: FIJAR el día VIERNES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-0059  
(MENOR CUANTÍA)

Teniendo en cuenta que el ejecutado, de manera oportuna y a través de apoderado judicial, contesta la demanda y propone medios exceptivos (Fols. 107 al 130), esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 443 del Código General del Proceso, corre traslado de éstas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-0097  
(MENOR CUANTÍA)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del demandado CAYETANO SUAREZ DURAN, solicita la suspensión del presente proceso por prejudicialidad.

Dicha petición no resulta de recibo del Despacho en la medida que el Artículo 161 del Código General del Proceso establece que a solicitud de parte se puede suspender el proceso antes de proferirse sentencia y al revisarse el plenario, se observa que el 15 de marzo de 2018, se emitió el correspondiente auto de seguir adelante con la ejecución, el cual equivale a la sentencia dentro de los procesos ejecutivos, cuando no se proponga medios exceptivos.

Por lo anterior, esta sede judicial no accederá a la solicitud de suspensión del proceso elevada por el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-0097  
(MENOR CUANTÍA)

Accédase a lo solicitado por el ejecutante y como consecuencia de ello, envíese la citación para notificación personal a la señora ALIX DURAN DE SUAREZ a la nueva dirección aportada en el memorial precedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-0486  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Inmobiliaria Tonchala S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta acumulación demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores JULIO CESAR LAGUADO ORTIZ y LUIS GERARDO RUZ ANGEL.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en los Artículos 422 y 463 de la misma codificación, y lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Finalmente, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JULIO CESAR LAGUADO ORTIZ y LUIS GERARDO RUZ ANGEL, pagar a la sociedad Inmobiliaria Tonchala S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Factura de servicio público de energía eléctrica y aseo correspondiente al período comprendido entre el 13 de noviembre de 2018 al 13 de diciembre de 2018, emitida por CENS, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$870.840.00.); 2) Por concepto de capital vertido en la Factura de servicio público de acueducto y alcantarillado correspondiente al período comprendido entre el 6 de diciembre de 2018 al 5 de enero de 2019, emitida por

Aguas Kpital, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$393.790.00.); y, 3) Por concepto de capital del pago de las cuotas de condominio del Edificio San Marino, correspondiente al período comprendido entre diciembre de 2017 a diciembre de 2018, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS pesos (\$2'554.400.00.).

SEGUNDO: EMPLAZAR a los señores JULIO CESAR LAGUADO ORTIZ y LUIS GERARDO RUZ ANGEL, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

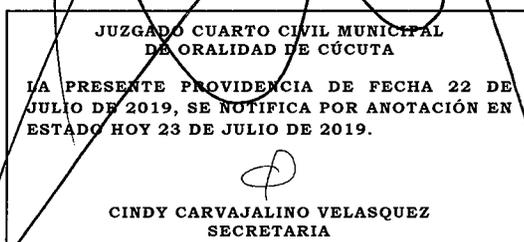
CUARTO: SUSPENDER el pago de los acreedores.

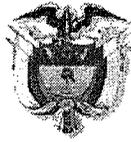
QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los señores JULIO CESAR LAGUADO ORTIZ y LUIS GERARDO RUZ ANGEL, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** RENDICION DE CUENTAS  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00488 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido a la comunicación de la sentencia de tutela interpuesta contra la presente acción, por medio de la cual, el Juzgado Primero del Circuito de la ciudad, tutela el derecho fundamental al debido proceso.

Como consecuencia, dejó sin efecto la decisión adoptada por el suscrito en la diligencia del 21 de mayo de 2019, y, en su lugar ordeno que en un término no mayor a 30 días se expidiera nuevamente una decisión de instancia debidamente motivada, teniendo en cuenta todos los presupuestos jurídicos y facticos de la acción constitucional.

A causa de lo anterior, se señala fecha para llevar a cabo la continuación de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el martes (20) de agosto de la anualidad a las 10:00 de la mañana.

Además, debido a las circunstancias que han rodeado la presente acción, así como el cumulo de expedientes y acciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del cogido general del proceso, no queda otro camino jurídico que de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del mismo articulado, que prorrogar por seis (6) meses el termino desde la fecha del vencimiento para tal fin.

Notifíquese la presente decisión por anotación en estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. LESIÓN ENORME  
RAD. 2018-0927  
(MINIMA CUANTÍA)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala como fecha y hora para evacuar la audiencia concentrada, el día JUEVES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M.

En dicha diligencia se recepcionará el interrogatorio de parte de los sujetos trabados en la Litis, se decretarán y practicarán pruebas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the printed name and extends upwards into the 'NOTIFIQUESE' text.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-01230  
(MENOR CUANTÍA)

Para decidir se tiene como la sociedad BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor BRIGIDO ALBERTO ROJAS BRICEÑO, por la obligación consignada en el Pagaré No.45003470005093.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 23 de enero de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado por aviso el 13 de mayo de 2019, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCIÓN  
RAD. 2019-0051  
(MINIMA CUANTÍA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

La sociedad Los Robles Asesores Inmobiliarios S.A.S., mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento para uso de vivienda, con el señor KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO, respecto del inmueble ubicado en la Calle 30 No. 1-140 Apartamento 2014 de la Torres 4, Parqueadero 2014 y depósito 214 del sótano de la Torre 4 y parqueadero exterior 2014 de la Torre 4 del Condominio Plenitud Conjunto B, de esta ciudad.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, la sociedad Los Robles Asesores Inmobiliarios S.A.S., a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 4 de febrero de 2019.

El demandado KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO, fue notificado por aviso el pasado 6 de mayo de 2019, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad que fue desaprovechada por aquél, en la medida que guardó absoluto silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

\* La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 30 No. 1-140 Apartamento 2014 de la Torres 4, Parqueadero 2014 y depósito 214 del sótano de la Torre 4 y parqueadero exterior 2014 de la Torre 4 del Condominio Plenitud Conjunto B, de esta ciudad, suscrito por la sociedad Los Robles Asesores Inmobiliarios S.A.S. -Arrendador, y el señor KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO -Arrendatario (Folios 3 al 10); situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que

entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

\* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, correspondiente a los meses de junio de 2018 a enero de 2019;

\* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirla en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando al señor KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO, restituir, en el término de cinco (5) días, a la sociedad Los Robles Asesores Inmobiliarios S.A.S., el bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 1-140 Apartamento 2014 de la Torres 4, Parqueadero 2014 y depósito 214 del sótano de la Torre 4 y parqueadero exterior 2014 de la Torre 4 del Condominio Plenitud Conjunto B, de esta ciudad, so pena de ordenarse el lanzamiento físico del mismo.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por la sociedad Los Robles Asesores Inmobiliarios S.A.S., y el señor KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 1-140 Apartamento 2014

de la Torres 4, Parqueadero 2014 y depósito 214 del sótano de la Torre 4 y parqueadero exterior 2014 de la Torre 4 del Condominio Plenitud Conjunto B, de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado, señor KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO, restituir en favor de la sociedad Los Robles Asesores Inmobiliarios S.A.S., en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado. Ofíciase.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0216  
(MINIMA CUANTÍA)

Agréguese al expediente el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-60158 en el que, en su Anotación No. 30 se refleja la inscripción del embargo decretado dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial dispone comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades de subcomisionar, a fin de que practique diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Calle 19AN No. 2-143, Manzana A Lote 24 de la Urbanización Prados del Norte de esta ciudad, de propiedad de la señora ZORAIDA GONZALEZ BRICEÑO.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0216  
(MINIMA CUANTÍA)

Teniendo en cuenta que el ejecutado, de manera oportuna y a través de apoderado judicial, contesta la demanda y propone medios exceptivos, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 443 del Código General del Proceso, corre traslado de éstas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

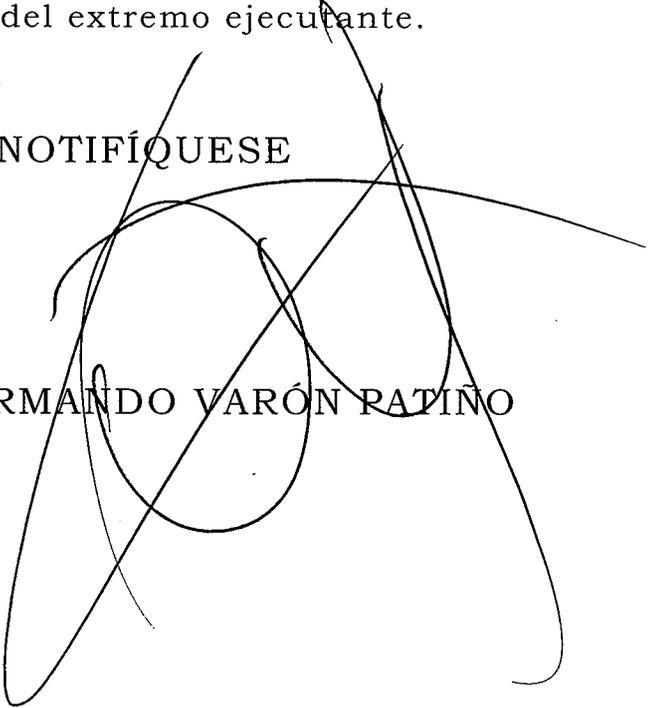
Igualmente, se reconoce al Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, como apoderado judicial de la demandada.

Finalmente, se reconoce al Dr. MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN, como apoderado sustituto del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, is written over the printed name and extends upwards into the 'NOTIFÍQUESE' text.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0200  
(MINIMA CUANTÍA)

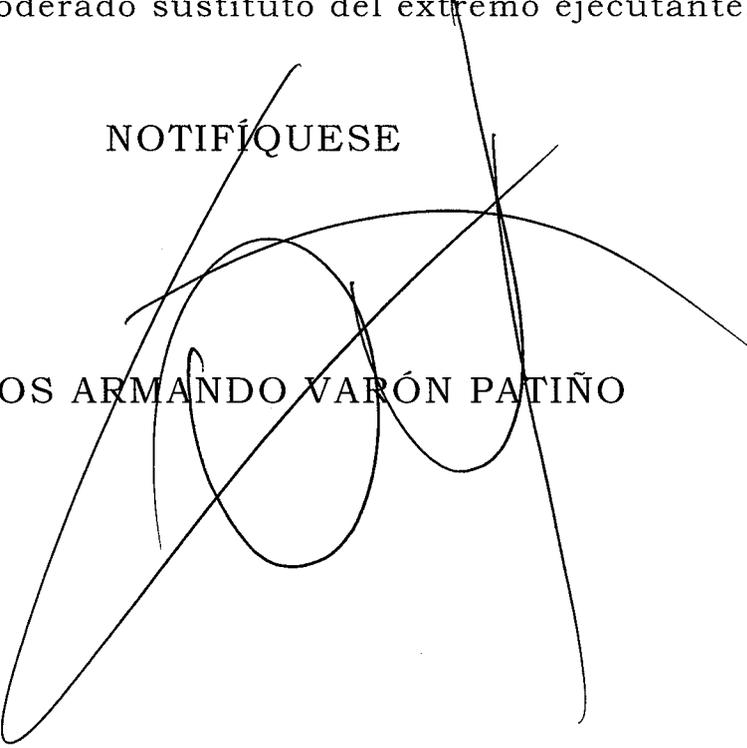
Teniendo en cuenta que el ejecutado, de manera oportuna y en causa propia, contesta la demanda y propone medios exceptivos, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 443 del Código General del Proceso, corre traslado de éstas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se reconoce a la Dra. MARTHA LUCIA SERRAQNO LOGREIRA, como apoderado sustituto del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

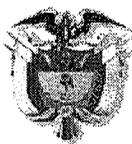
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR-S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00234 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 27 de mayo de 2019 (Fl. 19) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0344  
(MINIMA CUANTIA)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 21 de junio de 2019, con el cual se resolvió un conflicto negativo de competencia, siendo asignada a ésta sede judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad TRO Ltda., a través de apoderada judicial, contra la señora DEBORA CRISTINA CANCHICA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora DEBORA CRISTINA CANCHICA, pagar a la sociedad TRO Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. 16508, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$3'332.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora DEBORA CRISTINA CANCHICA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. NUBIA ESTHER FERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0344  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

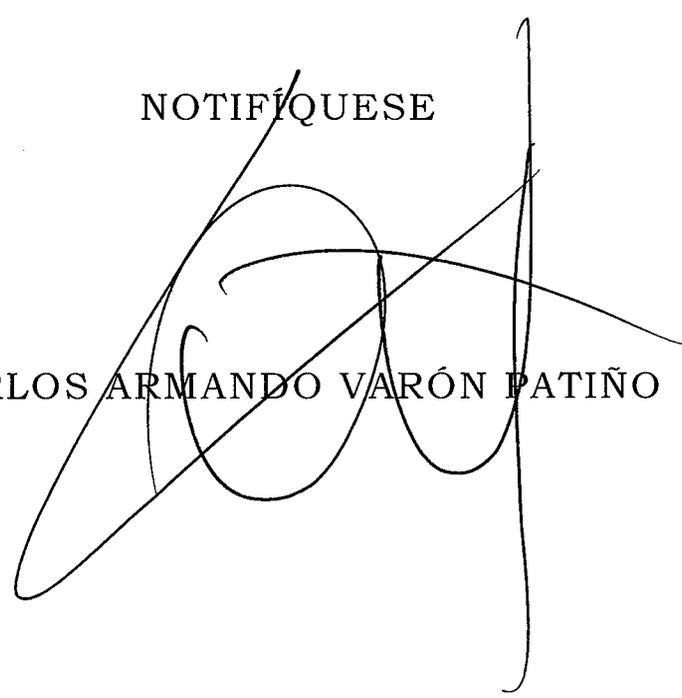
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Comercializadora Bazar TV”, ubicado en la Carrera 8 No. 6-35 Zona Común, de Fusagasugá y de propiedad de la señora DEBORA CRISTINA CANCHICA.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá, a efecto de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada y asimismo expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la anotación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. SIMULACIÓN  
RAD. 2019-0612  
(MENOR CUANTÍA)

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal presentada por la señora MARIA ANGELA TARAZONA SAENZ, contra los señores PABLO TORRES BERMUDEZ, MARIA EUGENIA ROJAS SALAZAR y JONNATHAN STEVE TORRES CONTRERAS.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente y por ser procedente a la luz de lo normado en el Artículo 590 de la codificación en cita, se dispone decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en el Lote 20 de la Manzana E-17 de la Urbanización Torcoroma II de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-224969.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal impetrada por la señora MARIA ANGELA TARAZONA SAENZ, contra los señores PABLO TORRES BERMUDEZ, MARIA EUGENIA ROJAS SALAZAR y JONNATHAN STEVE TORRES CONTRERAS.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores PABLO TORRES BERMUDEZ, MARIA EUGENIA ROJAS SALAZAR y JONNATHAN STEVE TORRES CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO:       DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en el Lote 20 de la Manzana E-17 de la Urbanización Torcoroma II de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-224969.

CUARTO:       DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. JURISDDICIÓN VOLUNTARIA  
RAD. 2019-0614

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por el señor EDENAGUER LEON VIVAS, a través de apoderada judicial, en la que se pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, cuyo Indicativo Serial es el número 11760449.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por el señor EDENAGUER LEON VIVAS.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSE ENRIQUE LARA CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0631  
(MENOR CUANTÍA)

La sociedad AGRODUARTE S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra el señor CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad AGRODUARTE S.A.S., por las siguientes sumas respecto del Pagaré sin número obrante al folio 2 del presente diligenciamiento, por concepto de capital, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$36'957.820.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0631  
(MENOR CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana # Lote 20 de la Urbanización Arkamar Campestre de esta ciudad, de propiedad del señor CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-276189.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD. 2019-0636  
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la señora ANGEL PEÑARANDA SANDOVAL, a través de apoderada judicial, contra los señores FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA, CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA y CARMEN CELINA PEÑARANDA DE BOTELLO.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la señora ANGEL PEÑARANDA SANDOVAL, contra los señores FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA, CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA y CARMEN CELINA PEÑARANDA DE BOTELLO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA, CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA y CARMEN CELINA PEÑARANDA DE BOTELLO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a los señores FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA, CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA y CARMEN CELINA PEÑARANDA DE BOTELLO, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2019-0637  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Banco Caja Social S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora LUDY ESPERANZA REY ALBA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora LUDY ESPERANZA REY ALBA, pagar a la sociedad Banco Caja Social S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes por las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. 530200050279: 1) Por concepto de capital insoluto, la cantidad de 105.810.9241 UVR, equivalentes a la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$28'336.027.91.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de julio de 2019 a la tasa del 15% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los límites máximos legales establecidos por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; y, 2) Por concepto de intereses de plazo causados entre el 26 de noviembre de 2018 al 9 de julio de 2019, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1'948.882.39.).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora LUDY ESPERANZA REY ALBA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Diagonal 25 No. 23-160 Conjunto Parques de Bolívar Etapa 1, Manzana 1, Interior 15, Apartamento 203 de la Urbanización Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la señora LUDY ESPERANZA REY ALBA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-306926.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. RUTH APARICIO PRIETO, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0638  
(MINIMA CUANTIA)

El señor DIEGO EDWIN JAIMES VELASCO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, pero, teniendo en cuenta el principio de literalidad de los títulos valores, se libraré en favor del señor DIEGO JAIMES.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ, pagar al señor WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2119386746, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 6 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ANGELA NATALIA ARDILA CANASTERO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OBALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0639  
(MINIMA CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por el señor NELSON ENRIQUE MOROS JAIMES, como empleado de Inter Medios Publicidad, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4'800.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores DENNIS LORENA CORDON OVALLES y NELSON ENRIQUE MOROS JAIMES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, BOGOTA, REPUBLICA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, COLMENA, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4'800.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO:       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora DENNIS LORENA CORDON OVALLES, posea en la cuenta corriente No. 180953 de BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4'800.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0639  
(MINIMA CUANTÍA)

La cooperativa COOTRASFENOR, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra los señores DENNIS LORENA CORDON OVALLES y NELSON ENRIQUE MOROS JAIMES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores DENNIS LORENA CORDON OVALLES y NELSON ENRIQUE MOROS JAIMES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la cooperativa COOTRASFENOR, por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 2761, por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2'460.863.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$23.329.00.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 22 de noviembre de 2018 al 10 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores DENNIS LORENA CORDON OVALLES y NELSON ENRIQUE MOROS JAIMES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0640  
(MINIMA CUANTIA)

El señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores ESPERANZA GONZALEZ TORRES y GUSTAVO ROJAS BONILLA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ESPERANZA GONZALEZ TORRES y GUSTAVO ROJAS BONILLA, pagar al señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 7056, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ESPERANZA GONZALEZ TORRES y GUSTAVO ROJAS BONILLA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial del señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0640  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 9BN No. 9AE-24, Manzana X No. 3 de la Urbanización Guaimaral de esta ciudad, de propiedad del señor GUSTAVO ROJAS BONILLA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-52269.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargarse dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelanta en contra del señor GUSTAVO ROJAS BONILLA, ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito y radicado bajo el número 2013A0240. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**